

En Logroño, a 20 de diciembre de 2007, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede , con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortíz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortíz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

134/07

Correspondiente a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Quel, a través del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido D. L. T. G. y D^a A. M. E. N., por los *daños y perjuicios ocasionados en un inmueble derivados del desprendimiento de rocas de las peñas* el día 28 de enero de 2006.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 29 de julio de 2005, se presenta por el Procurador D. S. d.E. H., actuando en nombre y representación de D. L. T. G. y D^a A. M. E. N., un escrito en reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Quel, indicando que, el pasado 28 de enero de 2006, se produjo un desprendimiento de rocas de las peñas existentes sobre el inmueble de los reclamantes:

" ... que resultó con daños consistentes en numerosas tejas de la cubierta , así como del abovedado de la misma, penetrando incluso las rocas hasta el interior de la planta, perforando el falso techo de escayola . Igualmente se vió afectado uno de los canes del alero o voladizo de la cubierta en su fachada principal y abovedado en yeso y rasillón existente entre los cabríos. Se aprecian igualmente fracturas de placas en gres de alfeizares y quicios de las ventanas de la fachada, así como en el plafón de aluminio lacado de la puerta de acceso a la vivienda".

La reparación de los daños se cuantifica en 3.900 €, cantidad a la que se ha de sumar un 16% de IVA (624 €), así como los importes correspondientes a la obtención de las oportunas licencias y permisos municipales, así como la necesaria dirección técnica.

Segundo

Al escrito de reclamación se adjunta informe pericial, emitido por Servicios Técnicos Periciales S., según el cual:

"... la vivienda ...y la calle de situación se localizan bajo los pies o falda de una peña, la cual alza unos 100 metros, presentando un *importante corte vertical, estando compuesta principalmente de extractos de roca pudinga y arenisca. Presenta desgastes por acción de los agentes atmosféricos principalmente por agua, presentando algunas zonas huecos poradados*...los citados daños en la vivienda que nos ocupa ...se han producido por el impacto de gran cantidad de rocas de uno de los salientes de que dispone la citada Peña, las cuales posiblemente han sido previamente resultado del impacto de una gran roca caída desde zonas superiores".

Tercero

Con fecha de 18 de septiembre de 2006, se dicta Providencia de la Alcaldía por la que se admite la reclamación de responsabilidad patrimonial, se nombra Instructor del expediente y se instruye el procedimiento. Todo ello se notifica a las partes interesadas. El 25 de septiembre, el Instructor solicita informe del Arquitecto Municipal, que es emitido el 5 de octubre de 2006, con el siguiente contenido:

"El 28 de enero de 2006, cayó una roca desde lo alto de la peña. Esta impactó sobre un saliente de roca situado a la mitad de la peña, y se rompió en e muchos pedazos de tierra y rocas mas pequeñas, que cayeron sobre las calles y casas situadas abajo. Como consecuencia de ello, varias calles quedaron llenas de piedras y tierra y varios edificios de la zona sufrieron diversos daños. Este técnico se personó en el lugar del siniestro aproximadamente 1 hora después, y comprobó los daños que se señalan en la reclamación presentada.

Sin embargo, se indica que *los daños fueron producidos por causas naturales y de fuerza mayor. Estas causas pudieron ser, a mi entender, que el agua que pudiera haber en el interior de algunas rocas se helara aumentando su volumen y produciendo la rotura de rocas que dio lugar al desprendimiento.* El Ayuntamiento no realizaba en el lugar ningún tipo de obra ni actuación, por lo que el siniestro no fue producido por actuaciones municipales, ni por el funcionamiento normal o anormal de los servicios municipales."

Cuarto

Frente a la Providencia de 18 de septiembre de 2006, los reclamantes formulan escrito de alegaciones, de fecha 11 de octubre de 2006, solicitando la práctica de algunas pruebas. Este es respondido mediante Providencia del Instructor de fecha 11 de diciembre de 2006, que declara admisible la prueba documental aportada en el escrito de reclamación y solicita del Ayuntamiento que se pronuncie sobre la ubicación y titularidad catastral de las Peñas causantes de los daños. Este informa, con fecha 21 de diciembre de 2006, que las peñas *"están integradas y pertenecen al término Municipal de Quel"*. y que según los datos existentes, *"la titularidad catastral de las mismas corresponde al ayuntamiento, quien también las tiene incluidas en el inventario de bienes municipales"*.

Quinto

Contra la Providencia del Instructor, se interpone por los reclamantes recurso de reposición, con fecha 31 de enero de 2007, que es desestimado mediante Propuesta de resolución de 1 de febrero de 2007, ratificada por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 8 de febrero de 2007.

Sexto

El 18 de julio de 2007, instruido el procedimiento, se abre trámite de audiencia que los interesados, en escrito de alegaciones de fecha 2 de agosto de 2007, aprovechan para insistir en la concurrencia de los requisitos necesarios para que se determine la responsabilidad del Ayuntamiento en relación con los daños causados en su vivienda, que definitivamente cuantifican en 4.524,00 € .

Séptimo

Finalmente, el 8 de noviembre de 2007, se emite el pertinente informe-propuesta de resolución por el Instructor, en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad de la Administración formulada, por considerar que *"los daños se han producido por un hecho natural, extraño y ajeno al funcionamiento del servicio constitutivo de fuerza mayor"*. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Quel, en sesión de 6 de noviembre de 2007, se muestra conforme con la Propuesta de resolución.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 4 de diciembre de 2007, registrado de entrada en este Consejo el día 11 de diciembre de 2007, el Ayuntamiento de Quel a través del Excmo. Sr. Consejero de Administraciones Públicas y Política Local del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2007, registrado de salida el día 12 de diciembre de 2007, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11 G) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción del mismo por la disposición adicional 2.^a de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por ser la cuantía de la reclamación superior a 600 euros, en concordancia con el cual ha de ser interpretado el artículo 12 G) del Decreto 8/2002, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de este Consejo Consultivo.

Los artículos 10.2, de la Ley, y 9, de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, permiten a las Entidades que integren la Administración Local de La Rioja recabar la asistencia de este Consejo exclusivamente para la emisión de dictámenes que sean preceptivos y que se refieran a asuntos de su respectiva competencia, y siempre a través de la Consejería competente en materia de Administración Local, lo que ocurre en el presente caso.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre la responsabilidad de la Administración. En particular, sobre la relación de

causalidad y los criterios objetivos de imputación

En el caso dictaminado, mientras los reclamantes sostienen que se cumplen los requisitos para que los daños causados en la vivienda sean responsabilidad de la Administración local, puesto que *"la causa única y directa del siniestro fue el mal estado de conservación de la peña , así como la falta de adopción, por parte de la Administración demandada , de las medidas pertinentes para evitar el desprendimiento de rocas de la peña y garantizar la seguridad de de personas y bienes"*, la Administración reclamada, entiende que *"los daños se han producido por un hecho natural extraño y ajeno al funcionamiento del servicio constitutivo de fuerza mayor, siendo ésta un criterio negativo de imputación objetiva a tenor de lo dispuesto en los artículos 106.2 de la CE y 139.1 de la LRJPAC (que) por tanto excluye la responsabilidad de la Administración"*.

Pues bien, conforme al artículo 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, *"las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos...en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*, que no es otra que la contenida en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC.

No obstante, como reiteradamente ha señalado este Consejo Consultivo, siguiendo una abundante y consolidada jurisprudencia (entre otras, las STS, 3ª, de 5-6-98), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (D.15/03,F.J.4; D.26/03,F.J.2; D.51/03,F.J.2; D.59/03,F.J.2; D.63/03,F.J.1; D.87/03,F.J.2.).

El vigente sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, objetiva y no culpabilística, no constituye una suerte de "seguro a todo riesgo" para los particulares, pues no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas (D.01/03,F.J.3; D.22/03,F.J.2; D.94/03,F.J.3.). Estas, únicamente serán responsables cuando concurren determinados requisitos, pues "lo contrario convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales, lo que no resulta acorde con el significado de la responsabilidad extracontractual aunque sea objetiva por el resultado", como declaró el TS, entre otras, en su S. de 7-2-98. (D.21/03,F.J.4).

Como también hemos repetido, recepcionando el criterio del TS, los requisitos necesarios para que se reconozca la responsabilidad patrimonial (SSTS 17-10-2000 y 16-1999) pueden sintetizarse así: 1º) Efectiva realidad de un daño evaluable e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; 2º) Que la lesión sufrida sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de un servicio público, sin intervención ajena que pueda influir en el nexo causal; 3º) Que el daño no se haya producido por fuerza mayor; 4º) Que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportar el daño; y 5º) Que no haya prescrito el derecho a reclamar, cuyo plazo legal es de un año, computado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo, sin perjuicio de las posibles causas de interrupción de la prescripción (por todos, D.87/03,F.J.2; D.90/03,F.J.2; D.91/03,F.J.2; D.95/03,F.J.2.).

En definitiva, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración es necesario el cumplido acreditamiento por parte de la reclamante de la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, cuya imputación individual no está jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración (D.15/03,F.J.4; D.26/03,F.J.2; D.59/03,F.J.2 ; D.94/03,F.J.3.).

En cuanto a la **efectividad del daño**, en general, como taxativamente dice el art. 139.2 LRJPAC, *"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"*; y en lo relativo a la **relación de causalidad**, uno de los requisitos esenciales para que la responsabilidad se produzca y pueda ser apreciada es el **nexo causal** entre el actuar de la Administración, en este caso la prestación del servicio público y el resultado dañoso sufrido (D.15/03,F.J.4; D.26/03,F.J.2.). Debe existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración (D.01/03,F.J.3; D.7/02,F.J.3; D.29/02,F.J.3; D.43/02,F.J.1; D.49/02,F.J.3.) y, como reiteradamente viene señalando este Consejo Consultivo, el análisis de la "relación de causalidad" engloba dos cuestiones distintas que, por ello, no deben confundirse: la **relación de causalidad en sentido estricto** y los **criterios de imputación objetiva**.

En no distinguir adecuadamente estas dos facetas estriban la mayor parte de los problemas con que se encuentran quienes han de aplicar las normas que en nuestro ordenamiento consagran la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. (D.17/03,F.J.2; D.82/03,F.J.3; D.86/03,F.J.3; D.90/03,F.J.3; D.93/03,F.J.2.). La primera -relación de causalidad en sentido estricto- es una cuestión de hecho a resolver con arreglo a los criterios de las ciencias físicas y naturales, mientras que la segunda -criterios de imputación objetiva- es una cuestión de Derecho a resolver mediante la aplicación de criterios jurídicos tendentes a determinar sí y

en qué medida la causa material del daño ha de ponerse o no a cargo del sujeto responsable. (D.28/03,F.J.5); esto es, el requisito del nexo causal engloba, en rigor, dos cuestiones distintas aunque relacionadas: la causalidad propiamente dicha, que es una cuestión a dilucidar por los criterios que ofrecen las ciencias físico-naturales; y la imputación, objetiva y subjetiva, que es cuestión a dilucidar con criterios estrictamente jurídicos, tanto negativos como positivos. (D.59/03,F.J.2; D.79/03,F.J.3.)

Tales criterios de imputación objetiva son aplicables a toda relación de causalidad y sirven para eliminar la responsabilidad en los casos en que resulta jurídicamente irrazonable su exigencia al que efectivamente hubiere causado el daño. Esa "irrazonabilidad jurídica" puede ser **expresa**, cuando es afirmada explícitamente por el ordenamiento, o **tácita**, cuando se infiere de los criterios generales que proporciona éste. (D.17/03, F.J.2; D.18/03, F.J.2; D.20/03,F.J.4; D.23/03,F.J.2; D.25/03,F.J.2; D.58/03,F.J.2; D.72/03, F.J.2; D.78/0,F.J.3; D.82/03,F.J.3; D.86/03, F.J.3; D.90/03, F.J.3; D.93/03, F.J.2). Cuando de **criterios expresos de imputación** se trata, puede tratarse de criterios **positivos** o **negativos**.

El "funcionamiento normal o anormal del servicio público" (artículos. 106.2 CE. y 139.1 LRJPAC.) es el criterio positivo de imputación objetiva que utiliza el ordenamiento para que nazca la obligación de indemnizar de la Administración. (D.17/03,F.J.2; D.18/03,F.J.2; D.20/03,F.J.4; D.23/03,F.J.2; D.25/03,F.J.2; D.58/03,F.J.2; D.72/03,F.J.2; D.78/0,F.J.3; D.82/03,F.J.3; D.86/03,F.J.3; D.90/03,F.J.3; D.93/03,F.J.2.) y, junto al indicado criterio positivo, el ordenamiento jurídico-administrativo ofrece, también, presupuesta la relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos, unos criterios negadores de la imputación objetiva de un resultado dañoso a la Administración, algunos de los cuales son expresos (Por todos, D.72/03,F.J.2; D.78/0,F.J.3; D.82/03,F.J.3; D.86/03,F.J.3; D.90/03,F.J.3 ; D.93/03,F.J.2.). Es posible que, existiendo relación de causa a efecto entre el funcionamiento de un servicio público a cargo de una Administración y el resultado dañoso, no sea aquélla responsable por concurrir algún criterio negador de la imputación objetiva de aquel resultado a la Administración, criterios que pueden ser expresos o inferirse del sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. (D.47/03,F.J.3; D.48/03,F.J.3).

Es criterio expreso de negación de la responsabilidad patrimonial que el daño se haya producido por **fuerza mayor** (arts. 106.2 CE. y 139.1 LRJ.PAC.), esto es, por "una causa extraña al objeto dañoso, excepcional e imprevisible o que, de haberse podido prever, fuera inevitable" (SS. TS. 5-12-88, 14-2-94 y 3-5-95, entre otras; y D. del Consejo de Estado 5.356/97). Ahora bien, la referencia del art. 139 LRJ-PAC a la "fuerza mayor" como única circunstancia exoneradora de la responsabilidad de la Administración tiene, según han destacado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, la virtualidad básica de incluir como supuestos en que se debe responder (frente a lo que, en general, ocurre en el ámbito del Derecho privado), a los llamados "casos fortuitos", es decir, aquéllos que, aun previsibles y acaso previstos, no pueden ser evitados (cfr. art. 1.105 Cc.). (D.34/03,F.J.3.).

Tercero

La responsabilidad de la Administración del Ayuntamiento de Quel, en el presente caso

Una vez delimitados los requisitos que deben concurrir para que sea exigible a la Administración la responsabilidad patrimonial a la que hacen referencia los artículos 54 LBRL y 139 y siguientes LRJPAC, así como los criterios que actúan como exoneradores de la responsabilidad de la Administración, y más particularmente la fuerza mayor, invocada en la Propuesta de resolución desestimatoria y aprobada por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento, procede examinar su cumplimiento en el caso dictaminado.

En el caso que nos ocupa, queda acreditada la existencia de un daño material efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación con la vivienda de los reclamantes. Queda asimismo acreditado que las peñas ubicadas sobre la calle "Cobertizo bajo", donde se emplaza el inmueble dañado, están integradas en el término Municipal de Quel, a cuyo Ayuntamiento corresponde la titularidad catastral de aquellas. Consta también como indubitado por las partes, que los daños sufridos en la vivienda fueron consecuencia del impacto de las rocas resultantes de los desprendimientos de estas peñas.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, en el dictamen pericial aportado por los reclamantes, se hace constar que *"la vivienda y la calle de situación se localizan bajo los pies o falda de de una peña, la cual alza unos 100 metros, presentando un importante corte vertical, estando compuesta principalmente de roca pudinga y arenisca, que presenta desgastes por acción de de los agentes atmosféricos principalmente por agua, presentando en algunas zonas huecos poradados"*, todo lo cual es implícitamente reconocido también por el informe emitido por el Arquitecto de la Corporación Municipal, según el cual, el agua que pudiera haber en el interior de alguna de las rocas hubiera podido ser la determinante, al helarse, de la rotura de rocas que dio lugar al desprendimiento.

De todo ello parece desprenderse que la composición de la roca *"pudinga y arenisca"*, así como *"los desgastes por acción de los agentes atmosféricos principalmente el agua"* y la existencia de *"algunas zonas con huecos horadados"* hacían previsible la existencia de desprendimientos, sin que quede acreditada acción alguna de la Administración para evitarlos, mediante mallados o cualquier otro procedimiento posible, ni tampoco para evitar posibles daños en los bienes o en las personas. Existe, por tanto, una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la omisión de actuación administrativa pertinente sobre la Peña y el resultado dañoso en la vivienda de los reclamantes, para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración local.

El Arquitecto municipal aduce la existencia de fuerza mayor exonerante de la

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, con la siguiente afirmación: "*Estas causas pudieron ser, a mi entender, que el agua que pudiera haber en el interior de las rocas se helara aumentando su volumen y produciendo la rotura de rocas que dio lugar al desprendimiento*". Pero es criterio expreso de negación de la responsabilidad patrimonial por fuerza mayor (artículos. 106.2 CE. y 139.1 LRJPAC.), que el daño se haya producido por "una causa extraña al objeto dañado, excepcional e imprevisible o que, de haberse podido prever, fuera inevitable" (SS. TS. 5-12-88, 14-2-94 y 3-5-95, entre otras; y D. del Consejo de Estado 5.356/97). Y, en este caso, parece admitirse la posibilidad de acumulación de agua en la roca con carácter habitual y acumulativo, y no de manera excepcional o imprevisible. No se alega ni prueba tampoco que, en fechas próximas al desprendimiento que produjo los daños, se hubieran producido en la zona del mismo lluvias o heladas de carácter excepcional o mayores a las que, de manera habitual, de producen en ella.

La conclusión que se obtiene de todo lo anterior es que, a juicio de este Consejo Consultivo, atendiendo a los criterios de imputación objetiva, el resultado dañado ha de ponerse a cargo de la Administración. El criterio de imputación objetiva que conduce a tal conclusión no es otro que el de la *causalidad adecuada*: de la prueba aportada en el expediente administrativo, se desprende que la causa única y directa de los daños causados en el inmueble fue el mal estado de conservación de la Peña, así como la falta de adopción por parte de la Administración reclamada de las medidas pertinentes para evitar el desprendimiento de rocas de la peña y garantizar la seguridad de personas y bienes.

Cuarto

Sobre la entidad del daño y la cuantía de la indemnización.

En el escrito de reclamación inicial de los damnificados se solicitaba una indemnización de 4.524 €, cuantificados valorando la reparación de los daños en 3.900 €, a la que hay que sumar el 6% de IVA (624 €), así como los importes correspondientes a la obtención de las oportunas licencias y permisos municipales, así como la necesaria dirección técnica, cuya cuantía queda indeterminada y sobre los que tampoco se pronuncia la prueba pericial aportada por ellos y realizada por S..

En fase de alegaciones, se reitera la cantidad reclamada y no se menciona cuantía alguna añadida, remitiendo al informe pericial acompañado al escrito inicial, sin añadir nuevas facturas o pruebas periciales al respecto. Por lo tanto, procede fijar la cantidad a abonar por el Ayuntamiento de Quel en 4.524,00 €.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre la producción de los daños sufridos por los reclamantes y la inadecuada prestación del servicio público a cargo de la Administración de local del Ayuntamiento de Quel, concurriendo los demás requisitos exigidos por la ley para que nazca la obligación de indemnizar el daño por la citada Administración.

Segunda

La cuantía de la indemnización a cargo de la Administración local debe fijarse en la cantidad de 4.524,00 euros, cuyo pago ha de hacerse en dinero, con cargo a la partida que corresponda del Presupuesto del Ayuntamiento de Quel y sin perjuicio de que, de existir contrato de seguro de responsabilidad civil que se hubiera concertado, deba eventualmente hacerse cargo del mismo la Compañía aseguradora.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero

